



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)., Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00391 00**, interpuesta por **JUDY ANDREA CASTRO** en calidad de gente oficiosa de su hijo **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO** contra **SANITAS E.P.S**, recibida por reparto en ciento cincuenta y seis (156) folios útiles. Se informa que la acción está pendiente para que se decida sobre su admisión o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **JUDY ANDREA CASTRO** en calidad de gente oficiosa de su hijo **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO** presentó acción de tutela en contra de **SANITAS E.P.S.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que éste Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

Por otro lado, del estudio pormenorizado de los hechos, el Despacho encuentra que la parte activa requiere que se garantice el derecho a la salud, seguridad social y vida digna de su hijo; En aras de no hacer nugatorios los derechos fundamentales de **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO**, menor de 8 años de edad, se ordenará vincular a las siguientes entidades:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, COMPENSAR E.P.S, INSTITUTO ROOSEVELT, IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE(BHC), CENTRO MEDICO ZONA IN LOCAL 100 EPS SANITAS, CENTRO MEDICO CASTILLANA EPS SANITAS, CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS AUTOPISTA NORTE EPS SANITAS, CENTRO MEDICO SUBA SANITAS EPS, IDIME S.A. y CLINICA INFANTIL SANTAMARIA DEL LAGO EPS SANITAS ante la posibilidad de salir afectadas con la decisión que tome el Despacho.

Así mismo se ordenará oficiar a las siguientes especialistas, los cuales deberán **informar** sí la enfermedad que padece **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO** es de orden prioritaria, cual es el tratamiento que se sigue en pro de su salud y cuales se encuentran suspendidos sin razón alguna, conforme lo solicitado en el escrito tutelar, las galenas que **deberán ser notificadas por parte de las E.P.S o I.P.S** a las cuales se encuentran adscritas: Doctora **ANDREA YISETH HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** (adscrita a E.P.S SANITAS) y Doctora **MARÍA CAROLINA BRICEÑO** (adscrita a COMPENSAR E.P.S).

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a **JUDY ANDREA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º1.018.415.861, para actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JUDY ANDREA CASTRO** en calidad de gente oficiosa de su hijo **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO** contra **SANITAS EPS,**

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 3 a 156 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **SANITAS EPS,** allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES,** para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informe las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

SEXTO: VINCULAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS,** informe las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: VINCULAR a **COMPENSAR E.P.S, INSTITUTO ROOSEVELT, I.P.S DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC), CENTRO MEDICO ZONA IN LOCAL 100 E.P.S SANITAS, CENTRO MEDICO CASTELLANA E.P.S SANITAS, CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS AUTOPISTA NORTE E.P.S SANITAS, CENTRO MEDICO SUBA SANITAS E.P.S, IDIME S.A. y CLÍNICA INFANTIL SANTAMARÍA DEL LAGO EPS SANITAS.** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS,** informe las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

OCTAVO: OFICIAR a las Dras. Doctora **ANDREA YISETH HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** (adscrita a E.P.S SANITAS) y Doctora **MARÍA CAROLINA BRICEÑO**

(adscrita a COMPENSAR E.P.S), para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, informen si la enfermedad que padece **RAS MARTÍN CANIZALES CASTRO** es de orden prioritaria, cual es el tratamiento que se sigue en pro de su salud y cuales se encuentran suspendidos sin razón alguna, conforme lo solicitado en el escrito tutelar,

Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

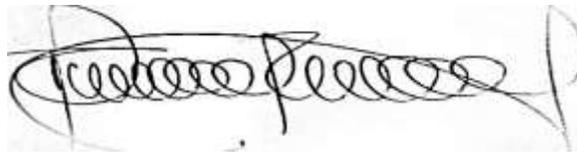
NOVENO: INFORMAR a la accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

DECIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000391%2000?csf=1&web=1&e=OxQpT6>

DECIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCION DE TUTELA N° 11001 41 05 011 2020 00391 00

Código de verificación:

**d7cc04ee295af50e1572019fa578a066f8a63a14ebe8bc92511070fa869
06f24**

Documento generado en 13/10/2020 10:46:06 a.m.

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00378 00
DE: ROSA AMINTA JAIME GALVIS
VS: PROTECCION S.A.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 00378 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en ciento cuarenta y seis (146). Se informa que el proceso fue remitido por competencia por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá a la oficina judicial de reparto, para que fuese asignado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Así mismo, se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se tiene que el proceso de la referencia fue conocido en primera oportunidad por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha **diez (10) de marzo de la presente anualidad**, se declaró incompetente en razón a la cuantía para conocer del proceso y consideró que el competente para conocer del mismo correspondía a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales ordenando su remisión.

Se evidencia, que la Sra. **ROSA AMINTA JAIME GALVIS** quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de que se condene a la demandada a reconocer y pagar en su favor el 50% de las mesadas pensionales de una pensión de sobrevivientes desde el 1º de junio del año 2018, junto con los respectivos intereses moratorios sobre dichas mesadas.

De lo anterior, evidencia le Despacho que el presente proceso se trata **DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTE**, prestación que es de carácter periódica.

Sobre estas prestaciones es importante resaltar que frente al factor de competencia por razón de la cuantía, la H. Corte Suprema de Justicia, estimó que ha de tenerse en cuenta la expectativa de vida, posición que ha sido acogida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído del 25 de julio de 2012, bajo el radicado No 2012-00289, en la cual se señaló:

"En consecuencia para determinar la cuantía del asunto necesariamente tendrá que apreciarse en relación con la expectativa de vida del actor, teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido de que este tipo de prestaciones periódicas tienen incidencia hacia futuro"

Posición que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sede de tutela, dentro del proceso con Radicado 40739 de fecha 07 de noviembre de 2012 M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, en el que se expresó:

*"Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las **mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.***

*Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión en manera alguna puede tramitarse **como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.** De lo anterior se sigue en el presente caso configuraron los defectos procedimental y factico advertidos por la primera instancia. ..." (Negrilla fuera de texto).*

Si bien es cierto, el artículo 12 del CPT y SS, modificado por el artículo 9 de la ley 712 de 2001 y a su vez modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 señala lo siguiente que los "Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.", no es menos cierto, que de acuerdo al anterior marco normativo y jurisprudencial se tiene que las **causaciones futuras en una prestación periódica, como lo sería un reconocimiento pensional,** no se consideran como frutos.

Refuerza lo anterior que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en el acápite de "Procedimiento y Cuantía" de la demanda, se expresa que la cuantía es el "Equivalente a 9.7 veces el SMLMV" es decir inferior a 20 SMLMV, no es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, de considerarse lo contrario nos encontraríamos frente a un desconocimiento del Artículo 13 del C.G.P. pues el tramitar el proceso conforme la voluntad del promotor lo facultaría para escoger a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00378 00
DE: ROSA AMINTA JAIME GALVIS
VS: PROTECCION S.A.

Así las cosas y teniendo como referencia la fecha de presentación de la demanda; esto es, el 25 de septiembre de la presente anualidad, la fecha de nacimiento de la actora el día 27 de abril de 1942, como se desprende de la Fotocopia de la Cedula allegada como prueba al plenario, por lo que se obtiene que al momento de la presentación de la demanda; esto es, el **5 de diciembre del año 2019**, contaría con aproximadamente con 53 años y por **ser mujer su expectativa de vida es de 78.5 años de vida**, conforme lo determinó la H Corte Constitucional, en sentencia T-138-2010 que señaló:

*“De conformidad con el documento de Proyecciones de Población elaborado por el Departamento Nacional de Estadística, de Septiembre de 2007 -que constituye el documento oficial estatal vigente para efectos de determinar el indicador de expectativa de vida al nacer-, para el quinquenio 2010-2015, **la esperanza de vida al nacer para hombres es de 72.1 años y para mujeres es de 78.5 años.**”*

Con base en lo anterior y de conformidad con los medios de prueba documentales aportados como acervo probatorio en el proceso, de las pretensiones y de los hechos de la demanda, **teniendo para el efecto la expectativa de vida de la actora** y una vez efectuadas las operaciones matemáticas **ÚNICAMENTE** de las **prestaciones periódicas (incidencia futura), del retroactivo que se llegare a causar y de los intereses moratorios solicitados** se supera los 20 salarios mínimos.

Aunado a lo anterior, se hace necesario señalar que para este Despacho, no es de recibo llevar un proceso en donde la prestación sea de carácter periódico como lo es el caso de las pensiones de sobrevivientes, puesto que se impediría en un momento dado la posibilidad a las partes de hacer uso de otras instancias judiciales, **como lo sería eventualmente el RECURSO DE CASACIÓN** consagrado en el artículo 86 del CPT y SS.

Corolario de la afirmación anterior es que debe tenerse en cuenta que la expectativa de vida es un criterio inherente al recurso en comento, toda vez que bajo este presupuesto es que se determina la cuantía para acceder al mismo, tal como lo señala la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias de radicados No 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López y en más reciente sentencia AL2284 del 5 de abril de 2017 con Radicación No. 75010 M.P. Luís Gabriel Miranda Buelvas, al preceptuar que las pensiones al ser una prestación periódica tiene **incidencia hacia el futuro**.

Así mismo, frente al factor de competencia por razón de la cuantía, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción constitucional que conllevaba el análisis del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, determinó que **se debe tener en cuenta si lo pretendido por el demandante es un derecho con incidencia futura**. Es así, como la Corporación en sentencia del 26 de marzo de 2015, radicación número 39556, puntualizó:

“(…) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00378 00

DE: ROSA AMINTA JAIME GALVIS

VS: PROTECCION S.A.

vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia (...)'. (M.P. Rigoberto Echeverri Bueno).

En ese orden de ideas, conforme con lo determinado por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria; de aquellas pretensiones de tracto sucesivo con incidencia a futuro, como es del caso de una pensión de sobreviviente, deben conocer en primera instancia los Jueces del Circuito; razón por la cual, respecto de la decisión tomada por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad, se aparta de manera muy respetuosa este Despacho.

De otro lado, no sobra advertir, si bien el **artículo 139 del C.G.P.** dispone "*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*", lo cierto es, que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, asumen el conocimiento de procesos ordinarios y ejecutivos de única instancia y por lo tanto los juzgados con categoría de Circuito no pueden ser considerados como superiores funcionales de estos Despachos para esa clase de procesos, y si se quisiera pensar, que con ocasión a la sentencia **C-424 de 2005** se genera una doble instancia, se debe tener en cuenta que los Juzgados Laborales del Circuito solo cuentan con dicha facultad para los casos en los cuales se profiere sentencia adversa a las pretensiones del trabajador, es decir para que se surta el grado jurisdiccional del consulta, no siendo posible que las decisiones proferidas por el Juzgado, puedan recurrirse ante dichos juzgados.

Corolario de lo anterior, tal como se anunció, se considera procedente promover el conflicto negativo de competencia, y en consecuencia se ordenará la remisión del presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, para lo pertinente, en aplicación a lo previsto en el Numeral 5º, Literal B del Artículo 15 del C.P.T. y S.S¹.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ "ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.

(...)

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

(...)

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial..."

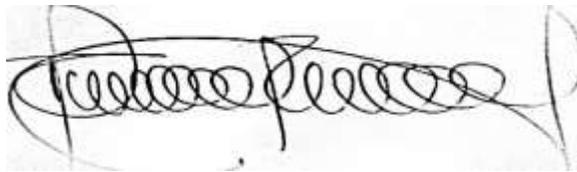
ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00378 00
DE: ROSA AMINTA JAIME GALVIS
VS: PROTECCION S.A.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este despacho y el Juzgado Catorce laboral del Circuito de Bogotá, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

TERCERO: Líbrese el oficio por Secretaría y remítanse las presentes diligencias ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

 Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 77 de <u>14 de Octubre de 2020</u> SECRETARIA  DIANA M FNA GONZALEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00378 00
DE: ROSA AMINTA JAIME GALVIS
VS: PROTECCION S.A.

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ae5711f9a00b924357e1d5e95785fd8ef40aed077febb43dba28200d9c9
b1fc**

Documento generado en 13/10/2020 10:27:51 a.m.

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00390 00
DE: JAIRO ALEJANDRO OSPINA MENDOZA
VS: ASIGNAR S.A.S



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0390 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en ciento veinticuatro (24) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **JAIRO ALEJANDRO OSPINA MENDOZA**, quien actúa a través de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **ASIGNAR S.A.S.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente." (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

En base en la documental aportada en el proceso, las pretensiones y hechos de la demanda se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de la diferencia en la suma de prestaciones sociales y vacaciones respecto del valor cancelado al accionante y la indemnización moratoria, encontrando que los rubros peticionados se individualizan de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Prestaciones Sociales y Vacaciones	\$279.793
Indemnización Art. 65 C.S.T.	\$18.723.742,63
TOTAL	\$19.003.535,63

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 (\$17.556.060,00)**, año de la presentación de la demanda, conforme al acta de reparto que obra a **folio 24** del plenario, aun con la sola liquidación de la indemnización moratoria contemplada en el Art. 65 del C.S.T.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia**, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

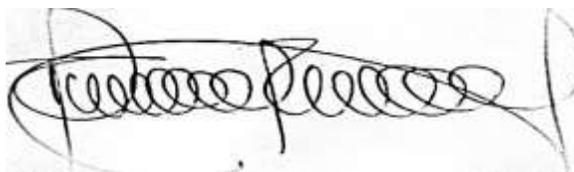
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00390 00
DE: JAIRO ALEJANDRO OSPINA MENDOZA
VS: ASIGNAR S.A.S

TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Firmado Por

 Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 77 de <u>14 de Octubre de 2020</u> SECRETARIA  DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
--

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0efdda4f32b52fd85afa1aece71944e3c500175a7b093591e03a5f7adeb17be4

Documento generado en 12/10/2020 09:27:52 p.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00394 00
De: GRUPO AR S.A.S.
Vs: CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GERENA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0394 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en treinta y dos (32) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **MATEO ANZOLA HURTADO** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GERENA**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 686896**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **MATEO ANZOLA HURTADO**, identificado con C.C. No. 1019073461 y portador de la T.P. No. 301940 del C.S. de la J., como apoderado Judicial del **GRUPO AR S.A.S.**, de conformidad con el poder conferido, a folio 31.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00394 00

De: GRUPO AR S.A.S.

Vs: CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GERENA

estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda se observaron las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado identificación de las partes, se indica que el apoderado de la empresa demandante obedece al Sr. "*JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA*", nombre que no concuerda con el togado que suscribe la demanda presentada y a quien se le concedió poder conforme a la documental obrante a folio 31. Aunado a ello, observa el Despacho que en dicho documento se identifica el Sr. Hidalgo como Representante Legal de la Sociedad y en el Certificado de Existencia y Representación se corrobora que es el Suplente del Gerente General; situación por la que, debe ser subsanada la falencia presentada, conforme a lo dispuesto en el Art. 25 del C.P.T.S.S.
2. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 10º, 12º, 13º y 14º** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
3. El profesional del derecho se deberá abstener de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, específicamente los contenidos en el numeral **13º**. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.
4. El profesional del derecho se deberá abstener de enunciar normas, específicamente en el numeral **16º**; por cuanto, existe un acápite correspondiente para ello.
5. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
6. La documental descrita en el numeral d del acápite de pruebas documentales; esto es, "*Correos electrónicos desde el 1 de septiembre solicitando la devolución del dinero consignado por error*", no se encuentran allegados al

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00394 00

De: GRUPO AR S.A.S.

Vs: CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GERENA

proceso, conforme lo normado el numeral 9° del Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.

7. La documental descrita en los numerales e y f del acápite de pruebas, no se encuentra individualizada en la documental allegada, conforme lo normado el numeral 9° del Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.
8. En el acápite de notificaciones, se evidencia por el Despacho que no se aportan los datos de contacto incluido el correo electrónico del apoderado de la parte demandante. Situación que resulta incompatible con lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento/s%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00394?csf=1&web=1&e=mtltX4>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MATEO ANZOLA HURTADO**, identificado con C.C. No. 1019073461 y portador de la T.P. No. 301940 del C.S. de la J., como apoderado Judicial del **GRUPO AR S.A.S.**, de conformidad con el poder conferido, a folio 31.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **GRUPO AR S.A.S** en contra de **CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GERENA** .

CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00394 00

De: GRUPO AR S.A.S.

Vs: CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GERENA

anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO:. INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00394?csf=1&web=1&e=mtltX4>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ


Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 77 de <u>14 de Octubre de 2020</u>
SECRETARIA 
DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00394 00
De: GRUPO AR S.A.S.
Vs: CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GERENA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aac2044c0770d19af626dedab3b3fdc94252d74369eb8ee9695d6704a3bf85a7
Documento generado en 13/10/2020 10:25:28 a.m.

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2019-0270
DE: CIRO ANTONIO CHAPARRO MARTINEZ
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **11 2019-00270**, informando que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina Judicial de Reparto para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior. Las presentes diligencias fueron devueltas por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá, quien confirmó la sentencia proferida en esta instancia. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente por realizar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante. Sírvase Proveer.

AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000
La Secretaría tiene gastos por liquidar	-0-
Total Costas	\$50.000

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que, en el proceso de la referencia, se profirió sentencia el **dieciocho (18) de mayo del año dos mil veinte (2020)**. El expediente fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En ese orden, por reparto, le correspondió conocer del proceso al **Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá**, Despacho que, mediante auto del **tres (03) de julio de la presenta anualidad, CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta dependencia judicial sin costas en esa instancia.

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2019-0270
DE: CIRO ANTONIO CHAPARRO MARTINEZ
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Así mismo, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, se entrará a realizar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para esta sede judicial la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los **numerales 2º, 3º y 4º del precitado artículo**, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º de dicha disposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

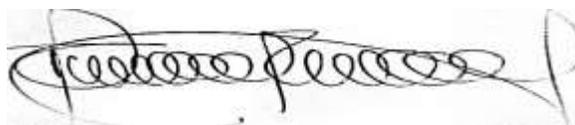
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el superior **Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá**, Despacho que, **CONFIRMÓ** la sentencia consultada, sin costas en esa instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las correspondientes las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 77_ de Fecha 14 de octubre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2019-0270
DE: CIRO ANTONIO CHAPARRO MARTINEZ
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b173f46dfcc150579adb163593be9a4d1e5a758344ec8291d2f835b
2df31e39**

Documento generado en 13/10/2020 12:07:59 p.m.

INCIDENTE DE DESACATO N° 11001 41 05 011 2020-00359-01

DE: DIANA CAROLINA ROZO GARCIA

CONTRA: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo el No. 11-2020-00359-01 de **DIANA CAROLINA ROZO GARCIA** contra **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**, informando que este Despacho profirió fallo de tutela el **seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)**, sin que se hubiese emitido cumplimiento a lo dispuesto por esta dependencia judicial; razón por la que, fue allegado escrito contentivo del incidente de desacato. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe anterior y ante la solicitud que precede del apoderado judicial de la incidentante **DIANA CAROLINA ROZO GARCIA**, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que en el término de **TRES (3) DÍAS** cumpla con la orden impartida por esta Sede Judicial, en la cual se dispuso:

"(...)

SEGUNDO: ORDENAR a SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, que a través de su Liquidador y Representante Legal, Sr. **DARIO LAGUADO MONSALVE**, o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha efectuado, realice el pago de la **LICENCIA DE MATERNIDAD** por el periodo comprendido entre el **11 de agosto y el 14 de diciembre de la presente anualidad**.

TERCERO: ORDENAR a SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, que a través de su Liquidador y Representante Legal, Sr. **DARIO LAGUADO MONSALVE**, o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes

INCIDENTE DE DESACATO N° 11001 41 05 011 2020-00359-01

DE: DIANA CAROLINA ROZO GARCIA

CONTRA: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN

*a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha efectuado, cancele los dineros adeudados por concepto salario respecto del día **1° al 11 de agosto de 2020**”.*

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios encargados, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término previsto, informando los resultados a esta dependencia, se procederá de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiera lugar.

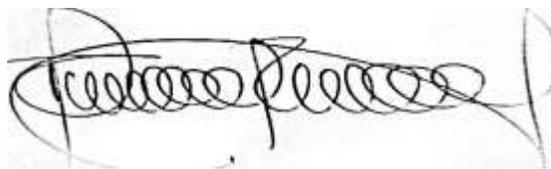
TERCERO: ORDENAR a la incidentada que allegue con destino a esta Sede Judicial, la información efectiva del funcionario llamado a responder por el cumplimiento del mencionado fallo y su superior inmediato, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades dentro del trámite incidental de la referencia.

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

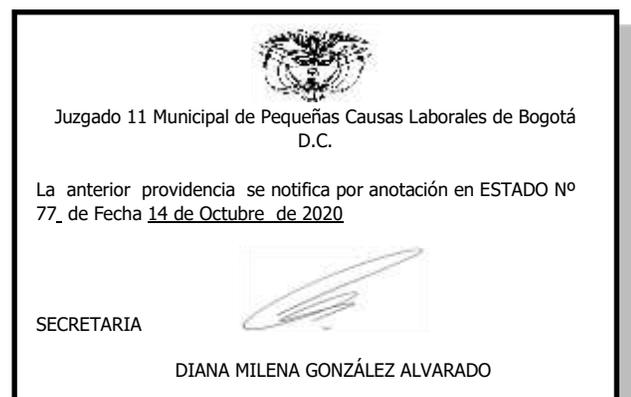
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020/2020%2000359%2001?csf=1&web=1&e=cjYHIe>

QUINTO: Una vez vencido el término en cita, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**



Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**

INCIDENTE DE DESACATO N° 11001 41 05 011 2020-00359-01

DE: DIANA CAROLINA ROZO GARCIA

CONTRA: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN

**LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e87b62c81e21be9233c25df369d284f9ed3725f0375611e0692de323dafd
dee9**

Documento generado en 13/10/2020 12:11:22 p.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00392 00

De: JIMMY ALEXANDER PULIDO BOTERO

Vs: ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER PROSEGUIR



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0392 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en ciento cuarenta y cinco (145) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, observa el Despacho que dentro del acápite de pretensiones, el demandante solicitó como pretensión principal, que se declare el "*DERECHO CONSTITUCIONAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA*", y la nulidad de diversas cláusulas de un otro si suscrito por las partes.

Así las cosas, con el objeto de determinar si esta Dependencia Judicial es competente para conocer de este asunto, habrá de remitirse al Art. 13 del C.P.T. y S.S., que a su tenor reza:

"ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, **conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo**, salvo disposición expresa en contrario.*

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Descendiendo lo anterior al caso bajo examen, se avizora que la pretensión antes indicada, **carece de cuantía**, es decir no es posible cuantificarse, toda vez que de prosperar, correspondería a una **obligación de hacer**, reiterando no susceptible de cuantificación.

Así las cosas, y de conformidad con el Art. 13 citado con anterioridad, de aquellas pretensiones **sin cuantía**, conocen en **primera instancia los jueces laborales**, y dado que en este Despacho solo se pueden tramitar procesos de **única**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00392 00

De: JIMMY ALEXANDER PULIDO BOTERO

Vs: ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER PROSEGUIR

instancia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes y a la doble instancia a que alude la citada normativa, el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto referido.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará el envío del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito con el fin de que conozcan del presente proceso.

DECISION

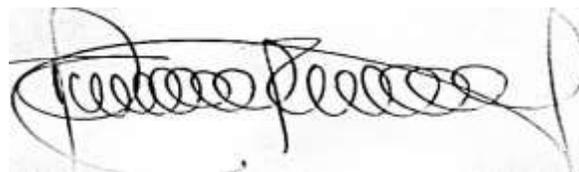
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el presente proceso a la Oficina Judicial (Reparto) para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 77_ de Fecha 14 de Octubre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado P

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00392 00

De: JIMMY ALEXANDER PULIDO BOTERO

Vs: ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER PROSEGUIR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fafd8fcadc24520e23e1c4f0a095c447050102b8f9215230de4c5ee8fe71ae40

Documento generado en 13/10/2020 12:14:12 p.m.